

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR & MODA SAS
DEMANDADOS	KELLY JOHANA PALACIOS NAVARRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00650 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 237
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

HOGAR & MODA S.A.S. representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KELLY JOHANA PALACISO NAVARRO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del primero (01) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **KELLY JOHANA PALACISO NAVARRO**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 17 de febrero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 22 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **KELLY JOHANA PALACISO NAVARRO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **HOGAR & MODA S.A.S.**, en contra de **KELLY JOHANA PALACISO NAVARRO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el primero (01) de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$600.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con

el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9c17c21b9d17a74713bf5a8f490f3ddf6630e582002c84ba57a0ccc34e4926

Documento generado en 07/09/2021 02:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00810 00	ser
	PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-	
	SOLICITANTE	HANS OTTO BAIER HINCAPIE Y GLORIA ISABEL MEDINA ANGEL	
	SOLICITADOS	LUIS FELIPE BRAVO MADRID Y OTROS	
	ASUNTO	DECLARA FUNDADA OBJECCIÓN	

procedente la solicitud elevada por el Notario Octavo del Círculo de Medellín Dr. Yojairo García Mozo, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver la objeción planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con lo manifestado por el Notario en mención, en su escrito presentado el 26 de julio de 2021, remite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por Hans Otto Baier Hincapié y Gloria Isabel Medina Ángel (dos procesos diferentes pero que se tramitan conjuntamente por ser cónyuges y tener las mismas acreencias), fundamentada en que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del día 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial de Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo presentó una objeción al capital e intereses que se indicó en el pasivo a favor de sus poderdantes.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN EN LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Sustentó su objeción basado en que el documento que se adjunta que da origen a la obligación a cargo de los deudores es soportado en un pagaré que goza de independencia del negocio causal, esto es, la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1194756 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en las Palmas, pero no es la oportunidad legal para discutir la validez o la cuantía de dicha obligación, dado que se adelantó proceso judicial en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, bajo el radicado 2018-00286 donde no se contestó la demanda ni se presentó excepción alguna y se tuvieron en cuenta los abonos realizados en la liquidación de crédito.

En dicho proceso se profirió auto donde se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 4 de octubre de 2019, donde se condenó al pago de

\$584.930.579 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho por la suma de \$29.000.000. Advierte que las anteriores sumas son las reclamadas y no las que erróneamente se presentaron por los concursados en el presente trámite de persona natural no comerciante.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare próspera la objeción, y se adecue la cuantía de los créditos indicados dentro del proceso de negociación de deudas de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; asimismo este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 ibidem.

Es así como, a solicitud de los señores Hans Otto Baier Hincapié y Gloria Isabel Medina Ángel, el Notario Octavo del Círculo de Medellín Dr. Yojairo García Mozo aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 03 de marzo de 2021. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó fecha para el día 20 de mayo de 2021, fecha en la que el apoderado judicial de Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo formuló objeción frente a los créditos presentados por los deudores, donde adujo que las obligaciones declaradas en favor de sus poderdantes no tienen la cuantía correcta, por tal motivo, no está de acuerdo con el capital y los intereses.

Ciertamente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550 del C.G. del P., el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En este último evento, es deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo a fin de que las partes intenten llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las discrepancias o dudas que les asisten, sin embargo, sí pese a la labor que despliegue el conciliador,

no es factible la conciliación, procede la suspensión de la audiencia. En ese sentido, el inciso primero del artículo 552 del C.G. de P., establece: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

Establecido que el trámite incoado por Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo se encuentra en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, previsto en el artículo 550 del C. G. del P., procede el despacho a analizar la objeción formulada por el apoderado judicial que representa a la entidad acreedora convocada en esa etapa procesal.

Al respecto, preciso es traer a colación las reglas contenidas en la norma en comento, y a las cuales que se encuentra sujeta el indicado trámite, disposiciones que en su tenor enseñan:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor”

Seguidamente el artículo 552 ibídem, reza en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 552. Decisión Sobre Objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.”

Con apego en los enunciados referentes normativos, a juicio del despacho las objeciones que válidamente puede promover el acreedor en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas son aquellas que dimanen de la discrepancia o duda que le asista al acreedor frente a la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor al momento de solicitar el inicio del procedimiento, en cuando a su existencia, naturaleza y cuantía, bien sea referidas a las obligaciones propias o de terceros. Asimismo, la disconformidad del acreedor, podrá surgir para que se le respeten sus derechos crediticios cuando considere que en la relación

detallada de las acreencias no se respecto el régimen sustancial de prelación de créditos o se altere intencionadamente el mismo.

En ese orden de ideas, la objeción debe estar circunscrita al rechazo u oposición a la relación detallada de las deudas elaborada por el deudor.

Ahora bien, para resolver dicha objeción es necesario partir del negocio jurídico que le dio vida a la obligación que hoy se reclama, la cual fue la compraventa de un inmueble, que se soportó en una escritura pública y en el pagaré número 1 del 11 de agosto del año 2016. Es de advertir, que en la declaración de cesación de pagos presentada por los deudores ante la Notaria Octava del Círculo de Medellín se estipuló que a los señores Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo se les debía la suma por capital de \$168.449.755, por intereses la suma de \$217.006.000, para un total de \$385.455.755.

No obstante, y analizando las pruebas aportadas por el apoderado objetante se evidencia que por dicho pagaré se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el cual se adelantó bajo el radicado número 2018-00286, y donde no hubo ningún tipo de contradicción por los señores Hans Otto Baier Hincapié y Gloria Isabel Medina Ángel, y por tal motivo el día 04 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$584.930.579 por concepto de capital, más los intereses desde el 16 de julio de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se aprobó la liquidación de costas por la suma de 29.053.000, para un total de \$613.983.579.

Se vislumbra de lo anterior, que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 04 de octubre de 2019, es anterior a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia aceptado en la Notaria Octava del Círculo de Medellín el día 09 de marzo de 2021, lo que conlleva a la certeza que la relación de los acreedores Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo no se realizó con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud, tal cual como lo estipula el parágrafo segundo del artículo 539 del Código General del Proceso.

Es así como considera el despacho que el título ejecutivo actualizado de la obligación frente a los objetantes es el auto que ordena seguir adelante la ejecución emanado por el Juzgado Primero del Circuito de Envigado, y en ese sentido les asiste la razón en lo referente a la cuantía de lo adeudado en su favor, que sería la suma de \$613.983.579, por los conceptos explicados anteriormente.

En consecuencia, se declarará fundada la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el apoderado de Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Notario Octavo del Círculo de Medellín Dr. Yojairo García Mozo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción interpuesta por el apoderado judicial de Luis Felipe Bravo Madrid y Clara María Mesa Trujillo, en la audiencia de la negociación de deudas en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto devuélvase el expediente a la Notaria Octava del Círculo de Medellín, Notario Dr. Yojairo García Mozo, para que cumplan con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del P.).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f8dc4207604670b778baa964d5c04300461b7ad46cfff6cba50942e2d659f4

Documento generado en 07/09/2021 02:07:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00947 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S y en contra de DANIEL ECHEVERRI HENAO, con cédula de ciudadanía No.1026148320, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLV (\$3,384,568), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 29 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con C.C T. P 353.490 del C.S.J., como apoderada de la actora, a quien le sustituye el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P 246.738 DEL C.S.de la J.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **452.289**).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0759d372d9ec818cbd4e0e421a108ba2a6f159112fcb27b15a55ee1c0ea55fae

Documento generado en 07/09/2021 02:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00953 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S.A con NIT 860.007.738-9 y en contra de DANILO ALCIDES RODRIGUEZ USUGA, identificado con C.C. 71.781.591, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$11.927.421 correspondiente al pagaré N.º 71781591, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 1º de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con C.C T. P 122.681 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **452.291**).

NOTIFICAR
lc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccacfc792462ef35a91399ec476e46fc68a6f6ba96359c60988a02adf447107

Documento generado en 07/09/2021 02:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00967 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0** contra **ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA C.C. 43.613.860, VICTOR MANUEL DUQUE LEMA C.C. 71.646.433 y DIEGO ALONSO LÓPEZ CANO C.C. 71.724.202** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$12.320.957,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 07 de septiembre de 2021, se constató que **LUIS FERNANDO MERINO CORREA C.C. 71.665.013**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **590.677**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO MERINO CORREA T.P. 71.767** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4deee2335f72324cce5b27b8a69a0d106efb252cbf908c5cca80457d9cb7d6d7

Documento generado en 07/09/2021 02:07:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00972 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT. 890.901.188-1** contra **JULIETH LORENA BARBOSA QUINTERO C.C. 1.073.505.340** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$14.035.366,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 07 de septiembre de 2021, se constató que **CAROLIINA CORTES CARDENAS C.C. 43.110.739**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **590.964**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLIINA CORTES CARDENAS** T.P. 193.376 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3dbfc60de72c66c4ce4a9fb43d7d5fc11ede2a24fc7710de6529ec06ae609b

Documento generado en 07/09/2021 02:08:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>